

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**FLORENCIA – CAQUETÁ**



Florencia, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00212-00
Accionante	: <b>LORENZO CUPITRA LOAIZA</b>
Accionado	: UARIV- RA
Sentencia	: <b>213</b>

Florencia, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **LORENZO CUPITRA LOAIZA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la dignidad humana y mínimo vital.

### 2.- ANTECEDENTES

Manifestó el señor **LORENZO CUPITRA LOAIZA** que, es víctima del conflicto armado, por lo cual se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Adujo que, el día 19 de julio de 2022 elevó petición a través de la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), perteneciente a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, solicitando el pago de la ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

Añadió que el día 07 de septiembre de 2022 una vez verificada la página de la Unidad de víctima, observó le había sido asignado un turno para la asignación de la ayuda humanitaria a la que indica tiene derecho con relación a una calidad de víctima del conflicto armado.

#### 2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **LORENZO CUPITRA LOAIZA**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y

consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de 48 horas, proceda a hacerle entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 27 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### 4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

**4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el día 28 de septiembre de 2022 vía correo electrónico<sup>3</sup>, indicó que el señor **LORENZO CUPITRA LOAIZA**, se encuentra incluida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado 501639, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997<sup>4</sup>.

Adujo que, la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No 04102019-43341 - del 17 de septiembre de 2019, la cual le fue notificada al accionante el 05 de diciembre del 2019, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Que se informa que a LORENZO CUPITRA LOAIZA, le fue aplicado Método Técnico de Priorización de los años 2020 y 2021, anexos al expediente, el cual resultó desfavorable para la entrega de la medida de Indemnización Administrativa, haciendo necesario que se corriera un nuevo Método Técnico de priorización para el 2022 en donde la Entidad se encuentra consolidando puntajes para emitir pronunciamiento el cual le hará saber a la accionante el resultado en los próximos días.

En lo que respecta al Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante, fue aplicado en el año 2020 y 2021, resultando desfavorable para la entrega de la medida indemnizatoria, haciendo necesaria la aplicación de un nuevo Método Técnico de Priorización el año 2022, por lo que la Unidad para las Víctimas le informará el resultado a la accionante; agregaron que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

<sup>1</sup> Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf"

<sup>2</sup> Ver archivo "05AutoAdmisionTutela.pdf"

<sup>3</sup> Ver archivo "07CorreoRespuestaUariv.pdf"

<sup>4</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf"

Además, la entidad explicó que, si bien la aplicación del Método ya se realizó, se requiere consolidar la información, lo que lleva a que su resultado sea puesto en conocimiento dentro de los próximos días. Por tanto, por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable.

Asimismo, indicó que, el procedimiento de aplicación del Método Técnico de priorización, se realizó con ocasión al auto 206 expedido por la corte constitucional, en consecuencia, se expidió la resolución 1049 de 2019, la cual reglamentó el acceso a la indemnización administrativa bajo los parámetros establecidos en la misma, suspendiendo desde entonces la expedición de turnos GAC a personas para el acceso a la indemnización administrativa, ya que, de acuerdo a tal resolución, debían seguir dos rutas que se establecieron, a saber, ruta general y ruta priorizada.

Se evidencia de los anexos presentados por la unidad accionada que mediante comunicación del 28 de septiembre de 2022, con código **LEX 6961584**, otorgada por la UARIV dentro del trámite de la presente acción constitucional se dio respuesta a la accionante, respecto del pago de la indemnización administrativa reconocida a su favor, informándole que, en su caso ya se habían aplicado el Método Técnico de Priorización para los años 2020 y 2021, cuyos resultados obtenidos fueron desfavorables para acceder a la misma y frente a la vigencia del 2022, indican que, la entidad se encuentra realizando consolidación de puntajes para emitir pronunciamiento de fondo. Se adjuntó guía de envío del documento No. 15562259, de la misma fecha.

Que, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2. De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia

respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor LORENZO CUPITRA LOAIZA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>5</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>6</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>7</sup>.

### **5.4. Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición de el señor LORENZO CUPITRA LOAIZA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta frente a la fecha probable del pago de su indemnización administrativa, en petición elevada con fecha del 24 de agosto de 2022.

### **5.5. Solución al Problema Jurídico.**

#### **5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, dice que el día 24 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que, en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos

fundamentales<sup>8</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>9</sup>.

### 5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>10</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>11</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>12</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>13</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>14</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección. <sup>15</sup>

<sup>5</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>6</sup> Ley 489 de 1998, art.38.

<sup>7</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

<sup>9</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T- 066-2017.

<sup>10</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>12</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (03) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 5.5.3 El derecho al mínimo vital y dignidad humana.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional<sup>15</sup> ha especificado que:

*La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.*

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento esa Corporación manifestó que:

*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente*

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional, ha puntualizado que:

*determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier formade humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

<sup>13</sup> Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>14</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>15</sup> Sentencia T 142 de 2017

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

#### **5.5.4 El derecho al Debido Proceso.**

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado:

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

(...)

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

#### **5.6. CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** El señor LORENZO CUPITRA LOAIZA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado con radicado 501639, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.<sup>16</sup>
- (ii)** El señor LORENZO CUPITRA LOAIZA, el día 24 de agosto de la presente calenda<sup>17</sup>, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la fecha probable y turno de pago en la cual podrá acceder a su indemnización administrativa, no obstante, según lo aducido en el escrito tutelar, hasta

<sup>16</sup> Ver archivo “07CorreoRespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver archivo “03EscritoTutelao.pdf, folio 1 al 2” del expediente digital.

la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales.

- (iii)** La Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No 04102019-43341 - del 17 de septiembre de 2019 <sup>18</sup>, resolvió a favor de la actora, reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ordenó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, información que fue notificada el 05 de diciembre del 2019, decisión que se encuentra en firme, comoquiera que procediendo los recursos de ley contra la misma no se interpusieron.
- (iv)** Al descorrer el traslado, la Unidad de víctima acotó que mediante comunicación 28 de septiembre de 2022, la cual fuera notificada a la dirección física aportada por la accionante<sup>19</sup>, se informó a el señor LORENZO CUPITRA LOAIZA que, con relación al Método Técnico de Priorización se llevó a cabo en los años 2020 y 2021, resultando este desfavorable para el pago de su medida de Indemnización Administrativa, haciendo necesaria una nueva aplicación del Método Técnico para el año de 2022, por lo que la entidad se encuentra consolidando puntajes para emitir pronunciamiento el cual le hará saber el resultado a la accionante en los próximos días. (resaltado por el despacho).

Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida indemnizatoria, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Igualmente, se le indicó que teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-43341 - del 17 de septiembre de 2019, la, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de su indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizó el año 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

Respecto de la afirmación de la parte actora cuando indica que su derecho a la igualdad se observa presuntamente vulnerado, al expresar que a las personas enlistadas en su memorial tiene información respecto al pago efectivo de la indemnización administrativa, empero, la accionada nada indica al respecto, sin embargo, el despacho no entrará en el análisis de fondo de tal presunción fáctica, puesto que, de la misma no se aportó ningún elemento de prueba que así lo demostrará, sin que por ello pueda endilgarse un trato desigual entre las personas que ostenta la calidad de víctimas por parte de la UARIV.

<sup>18</sup> Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 30 al 35" del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 27" del expediente digital.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, la UARIV suministró una respuesta a el señor LORENZO CUPITRA LOAIZA, relacionada con la aplicación del método técnico de priorización, la misma no es de recibo del Despacho, toda vez únicamente se limitó a indicarle "...Método Técnico de Priorización se llevó a cabo en los años 2020 y 2021, resultando este desfavorable para el pago de su medida de Indemnización Administrativa, haciendo necesaria una nueva aplicación del Método Técnico para el año de 2022, por lo que la entidad se encuentra consolidando puntajes para emitir pronunciamiento el cual le hará saber el resultado a la accionante en los próximos días ...", (resalta el Despacho), sin señalarle una fecha exacta en la cual le notificará el resultado de la aplicación del mencionado método. De suerte que el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, así como al debido proceso administrativo por someterla a dilaciones injustificadas, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección reforzada; por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, en lo referente a la ruta prioritaria, se señala lo siguiente frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa:

***Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización.** En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*

*Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

## **CAPITULO 11 Del Método Técnico de Priorización**

**Artículo 15. Método Técnico de Priorización.** Crease el Método Técnico de

*Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

**Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización.** *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

**Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización.** *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

**(...) CAPÍTULO I. GENERALIDADES**

**1. Definición:** *El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.*

(...)

**CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.**

*La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

*Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia*

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a informarle a el señor LORENZO CUPITRA LOAIZA la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Sea de advertir a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender la orden impartida en este proveído, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital y vida digna, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la ley y asignado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para la determinación de la procedencia o no dicha medida, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional pasarlo por alto, máxime cuando la parte actora no allegó prueba si quiera sumaria que acredite tal vulneración o de la que pueda determinarse, por lo menos en términos de condiciones materiales de existencia, que la no respuesta a su petición vulnera su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de el señor **LORENZO CUPITRA LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 26.625.172**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle al señor LORENZO CUPITRA LOAIZA la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

**TERCERO. -** Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

**CUARTO. – NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital

y dignidad humana alegados el señor LORENZO CUPITRA LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. - NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. -** En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA